



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Transitorio Primero abroga el bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ayala, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4686 de fecha 3 de noviembre de 2009, así como aquellas disposiciones municipales que se opongan o sean contrarias a la Ley del presente Bando.
- El presente Bando no contempla los artículos 125 y 126, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Aprobación	2013/02/27
Publicación	2013/04/03
Vigencia	2013/04/04
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos
Periódico Oficial	5081 "Tierra y Libertad"





HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA MORELOS 2013-2015

JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL, Presidente Municipal Constitucional del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, a Ustedes Ciudadanos habitantes de este Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ayala, Morelos, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 10, párrafo 2, 38 fracción III, 41 fracción I, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y

CONSIDERANDO

De acuerdo con el principio Constitucional que faculta y otorga personalidad Jurídica a los Municipios para manejar su patrimonio y expedir los diversos reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general. El Honorable Ayuntamiento de Ayala, Morelos ha tenido a bien elaborar el presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Que el Bando de Policía y Gobierno que aquí se presenta es un ordenamiento legal de carácter general expedido por el H. Ayuntamiento y cuyo objeto es establecer las Normas Generales Básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; así como orientar las Políticas de la



2024 - 2030

Administración Pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que faciliten las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica.

Este Bando establece su fundamento legal, objeto, ámbito de aplicación y sujetos que regula en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece de manera clara y precisa cual es el régimen jurídico y de gobierno, los fines del Municipio como lo son el fomentar la cultura cívica, empleo de los símbolos patrios, así como del Escudo y Nombre del Municipio.

Dentro de los principios organizativos del Municipio, se establecen las bases para una organización político administrativa eficiente, además de ello, las normas relativas a las diferentes condiciones políticas que ostenten las personas dentro del Municipio, su adquisición y pérdida, así como las obligaciones y derechos que ellas implican. Dichos dispositivos aseguran el adecuado ejercicio de los derechos políticos de las personas en el ámbito municipal, además de que se asegura la inclusión de ellas, sin lugar a discriminación originada por una mala regulación, en los sistemas de gobierno, promoviendo y legitimando las relaciones autoridad-gobernado.

En lo relativo a la organización y funcionamiento del Gobierno Municipal, el presente Bando busca establecer, en coordinación con el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Histórico Municipio Ayala, Morelos y demás leyes de la materia, una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las Autoridades Municipales, ello, habida cuenta de que, para preservar o gestionar el buen orden y gobierno de una sociedad es preciso el establecimiento de un sistema de jurisdicciones y competencias al cual las autoridades deben sujetarse en beneficio de los gobernados y en pro de la seguridad pública. Aunado a ello, cumpliendo con su objetivo de identificar autoridades y legislación aplicables, el Bando contiene un sistema de remisiones a las leyes que, por su especial naturaleza, son las que regulan situaciones específicas identificadas por el Bando. Tal es el caso del Reglamento de Participación Ciudadana y del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, entre otros.



El Bando contiene disposiciones de carácter general en relación a las actividades específicas del Ayuntamiento, encaminadas a satisfacer los fines del Municipio y que impactan en el Gobierno y gestión Administrativa Municipal.

En cuanto a los servicios públicos, es imperante la satisfacción de las necesidades colectivas mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, siendo uno de los retos a superar en la presente administración, se requiere de un sistema claro y eficiente de reglas para la prestación de dichos servicios. Así pues, el Bando establece las reglas básicas sobre el particular, de las que se destacan las políticas de prestación de servicios y el manejo de los recursos municipales, tratando de romper con las inercias centralistas que evitaban la adecuación de las actividades administrativas a la realidad local. Con ello se busca la inmediatez entre la necesidad colectiva y su adecuada satisfacción.

El Bando incluye disposiciones relativas a la implementación de planes y programas de desarrollo municipal compatibles con los planes estatales y federales. Sobre el particular, cobra relevancia el cúmulo de atribuciones del Ayuntamiento, de las que evidencia la posibilidad de proyectar políticas de sustentabilidad por medio de la sistematización de la coordinación con otros niveles de gobierno.

Se inserta, como figura auxiliar, al Comité de Planeación de Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), en la elaboración y seguimiento del Plan de Desarrollo, que está obligado a formular el Ayuntamiento.

Es importante destacar que, en la gestión municipal, se pretende introducir la noción de sustentabilidad y continuidad.

Además de todo lo anterior, el Bando contiene disposiciones relativas a seguridad pública, tránsito municipal y protección civil, así como a las facultades para expedir, revocar o negar permisos, licencias y autorizaciones.

Un apartado de importancia indiscutible y que es toral en el diseño de sociedades organizadas bajo principios de justicia y equidad, es el relativo a los recursos que pueden hacerse valer en contra de las resoluciones de las autoridades. Este contiene disposiciones que dejan en claro, primero, el tipo de faltas e infracciones que se pueden cometer por actos u omisiones de los particulares, así como los

dispuesto por el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el título sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 3. El Histórico Municipio de Ayala en cuanto a su régimen interior se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, en la Constitución Política del Estado, en las leyes de la materia que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que de este se deriven, así como las circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. El presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio de Ayala; y su infracción será sancionada, conforme a lo establecido en el presente Bando y por las propias disposiciones municipales.

Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio del Municipio Ayala y su población, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal, y deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

CAPÍTULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 6. Son fines y propósitos del Municipio:

- I. Preservar la integridad de su territorio;
- II. Garantizar y preservar la tranquilidad, seguridad y bienes de sus personas, con estricto apego a los Derechos Humanos;
- III. Garantizar y preservar la seguridad, salubridad y orden público;
- IV. Promover la participación ciudadana en la solución de los asuntos públicos municipales;



2024 - 2030

- V. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, mediante la adecuada y correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover e impulsar planes y programas que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes, de manera sustentable;
- VII. Fortalecer la integración social de sus habitantes.
- VIII. Fomentar y consolidar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad municipal, estatal y nacional;
- IX. Difundir y fortalecer entre sus habitantes el amor y respeto a la Patria y los Símbolos Patrios;
- X. Fortalecer los vínculos de identidad nacional;
- XI. Instrumentar el adecuado y ordenado crecimiento urbano del Municipio;
- XII. Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del Municipio,
- XIII. Vigilar las resoluciones sobre uso y destino de suelo y la adecuada organización urbanística, mediante el ordenamiento del territorio para mantener y mejorar las condiciones de vida y contribuir a la mejor distribución de la población;
- XIV. Considerar el desarrollo económico como parte integral de la democracia, entendiéndola como la igualdad de los habitantes del Municipio para tener acceso a los beneficios del desarrollo comunitario.
- XV. Promover e impulsar planes y programas de prevención y control para preservar y restaurar el equilibrio ecológico que mejoren las condiciones de vida de sus habitantes;
- XVI. Los demás que le confieren las Leyes y el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO III SÍMBOLO E IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 7. Los símbolos representativos del Municipio son: su nombre y escudo. El Municipio conserva su nombre actual que es el de Histórico Municipio de Ayala y su Escudo, los que no podrán ser modificados por causa alguna, en razón de su valor histórico.

ARTÍCULO 8. El nombre y el Escudo del Histórico Municipio de Ayala serán utilizados exclusivamente por las instituciones públicas municipales. Todas las oficinas públicas municipales deberán utilizar el escudo del Municipio; y el uso de



este por otras Instituciones o personas requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Los símbolos representativos del Histórico Municipio de Ayala son:

- I. El nombre del Municipio de Ayala, tomado en honor del destacado y valeroso luchador Insurgente Francisco Ayala, nativo del lugar.
- II. El escudo del Municipio formado por la palabra náhuatl “MAPACHTLAN” cuyo significado etimológico es: “MAPACH” especie de tejón pequeño o mapache y el vocablo “TLAN” que significa lugar y se asigna como partícula abundancial, por lo que la palabra completa se interpreta como “LUGAR DONDE ABUNDAN LOS MAPACHES” o “LUGAR DONDE HAY MUCHOS MAPACHES”.
- III. Se concede la distinción de Histórico al Municipio de Ayala, Morelos como reconocimiento a su significativo valor que en el devenir del tiempo y de la Historia ha obtenido y por su valiosa consolidación en los Hechos de la Revolución Mexicana a través del Decreto NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y SIETE.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS CAPÍTULO I DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 10. El territorio de Ayala comprende una extensión territorial de: 345,688 kilómetros cuadrados.

ARTÍCULO 11. El Municipio de Ayala se integra por:

- I. La cabecera municipal denominada Ciudad Ayala;
- II. Las comunidades de: la Colonia Abelardo L. Rodríguez, Anenecuilco, Colonia Benito Juárez, Buena Vista, Chinameca, Colonia Ejidal Rafael Merino, Colonia Olintepepec, Constancio Farfán, El Salitre, El Vergel, Emiliano Zapata, Huacatlaco, Huitzililla, Jaloxtoc, Leopoldo Heredia, Loma Bonita, Moyotepec, Niños Héroes, Palo Blanco, Rafael Merino (San Antonio), Ahuehueyo, Apatlaco, San Vicente de Juárez, Tecomalco, Tenextepango, Tlayecac, Unidad Habitacional 10 de Abril y Unidad Habitacional Mariano Matamoros.

III. Los asentamientos humanos que cumplan con todas y cada una de las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 12. Los límites de los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal solo podrán ser alterados:

- I. Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo;
- II. Por incorporación de uno o más pueblos al municipio;
- III. Por la segregación de parte de un pueblo o de varios para constituir otros.

ARTÍCULO 13. La alteración de los límites a que se refiere el artículo anterior, procederá exclusivamente cuando los propios habitantes de los centros de población involucrados presente la propuesta al Ayuntamiento, la aprueben y se cubran los trámites necesarios a efecto de que el Congreso del Estado los discuta y apruebe en su caso y emita la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO II DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 14. Las personas que integren la población de Ayala podrán tener el carácter de habitantes, transeúntes y emigrantes.

ARTÍCULO 15. Son habitantes del Municipio de Ayala; todas las personas que tengan domicilio fijo en el territorio municipal y que hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; y se consideran vecinos cuando satisfaciendo lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Local, están en los siguientes supuestos:

- I. Las personas que tengan un domicilio fijo mínimo de seis meses dentro del territorio municipal con ánimo de permanecer en él;
- II. Las personas que manifiesten expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, el deseo de establecer su domicilio fijo en territorio del Municipio y acreditar el haber renunciado ante la autoridad municipal de su domicilio anterior al derecho de vecindad que le correspondía.

ARTÍCULO 16. Los habitantes mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS

1. De preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
2. De participar en las actividades relacionadas con el desarrollo municipal, así como el de tener acceso a sus beneficios;
3. Recibir los servicios públicos municipales que de acuerdo a la Constitución le compete otorgar a los Ayuntamientos; y
4. Los demás que les otorga esta Ley u otros ordenamientos legales.

II.- OBLIGACIONES

1. Respetar y obedecer las autoridades municipales legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas;
2. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas.
3. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
4. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación básica;
5. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales;
6. Votar en las elecciones en el distrito que les corresponda y desempeñar los cargos concejiles del Municipio;
7. Inscribirse en las Juntas Municipales de reclutamiento en los casos de los varones en edad de cumplir su servicio militar;
8. Utilizar adecuadamente los bienes y servicios públicos municipales procurando su conservación y mejoramiento.
9. Dar mantenimiento a las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión.
10. Delimitar los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
11. Participar con las autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

12. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, zonas verdes y parques, procediendo a su forestación y reforestación; así como cuidar y conservar los árboles plantados frente y dentro de su domicilio;
13. Evitar las fugas y el desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública;
14. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
15. No arrojar basura o desperdicio sólido hacia las instalaciones del sistema de agua potable y drenaje;
16. Denunciar ante la autoridad Municipal a quienes se les sorprenda robando o maltratando rejillas, tapaderas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje;
17. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación o predios de su propiedad o posesión;
18. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los reglamentos respectivos y evitar deambulen solos en lugares públicos, así como presentarlos a los centros de vacunación del Ayuntamiento cuando este lo requiera;
19. Denunciar ante la Autoridad Municipal las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan Municipal de Desarrollo;
20. Colocar en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por la Autoridad competente;
21. Asistir a los actos y eventos que organice el Ayuntamiento para promover y fortalecer los valores cívicos y culturales;
22. En caso de catástrofes, cooperar y participar organizadamente en beneficio de la población, afectada, a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil;
23. Recibir información y capacitación para prevenir todo tipo de desastres naturales y siniestros;
24. Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
25. Informar a la Autoridad Municipal de todas aquellas personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

26. Todas las demás que establezcan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 17. La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I. Determinación de la Ley;
- II. Resolución judicial; y
- III. Manifestación expresa de residir en otro lugar, fuera del territorio municipal.

La vecindad no se pierde con el traslado de la residencia a otro lugar, siempre y cuando el cambio obedezca al desempeño de un cargo de elección popular, función pública o comisión de carácter oficial; tampoco se perderá por ausencia motivada por estudios científicos, laborales, técnicos o artísticos, que se realicen fuera del Municipio.

La vecindad no se pierde cuando los habitantes del municipio emigran al extranjero por motivo de realizar un trabajo temporal y que así lo hagan saber a la autoridad municipal para efectos del padrón, lo que se realizará por conducto de la dependencia de Asuntos Migratorios municipal.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos por Consejos de Participación Ciudadana o en cualquier otra forma previsto por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 19. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentran de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, o de tránsito.

ARTÍCULO 20. Son emigrantes los habitantes que se encuentren temporalmente fuera del país.

ARTÍCULO 21. Son derechos y obligaciones de los habitantes, visitantes o transeúntes y emigrantes:

I.- DERECHOS.

Gozar de la protección de las normas y de las Autoridades Municipales;

Obtener la información orientación y auxilio de parte de las Autoridades Municipales;

Usar, respetando las leyes, el presente Bando, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, los servicios públicos municipales;

II.- OBLIGACIONES.

Respetar las disposiciones legales, las de este Bando, de los reglamentos municipales, circulares y demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 22. El Gobierno del Histórico Municipio de Ayala, se deposita en un Ayuntamiento en funciones de asamblea deliberante que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y nueve Regidores, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal y Leyes Electorales.

ARTÍCULO 23. La función ejecutiva del Gobierno Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, que será auxiliado en sus funciones por un Secretario Municipal, un Tesorero, y los Directores que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de Administración Pública del Histórico Municipio de Ayala.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento de Ayala se instalará en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 25. Al Ayuntamiento como cuerpo colegiado le corresponde las funciones siguientes:

- De Legislación;
- De Supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 26. Para el cumplimiento de su Misión y propósitos, el Ayuntamiento tendrá las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes Federales y Locales, la Ley Orgánica Municipal, el presente bando, los reglamentos y circulares municipales.

ARTÍCULO 27. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.- Ejercer el derecho de iniciar Leyes y decretos ante el Congreso, en los términos de la fracción IV del Artículo 42 de la Constitución Política local;
- II.- Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales;
- III.- Expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones;
- IV.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado;
- V.- Formular y aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remitirá al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso; en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso, deberán considerar de manera prioritaria a sus comunidades y pueblos indígenas;
- VI.- Revisar y aprobar, en su caso, la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio anterior, que presente el Tesorero, remitiéndola a la Legislatura local, dentro del término que establezca la Constitución Política del Estado, con copia del acta de la sesión de Cabildo en donde haya sido aprobada;
- VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- VIII.- Aprobar previamente la celebración de todo tipo de convenios con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con sus organismos auxiliares, o con el Poder Ejecutivo Federal y sus entidades, a que aluden los Artículos 115 Fracción III y 116 Fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.- Dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones;



2024 - 2030

- X.- Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Presidente Municipal, la creación de organismos municipales descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria; para la prestación y operación de los servicios públicos; y en general para cualquier otro propósito de beneficio colectivo;
- XI.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de empréstitos o créditos conforme a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos;
- XII.- Solicitar la autorización de la dependencia de la Administración Pública del Estado encargada del ramo de Hacienda, cuando el Municipio, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos, requieran que el Estado se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los mismos para la contratación de empréstitos, créditos o contratos de colaboración público privada, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables;
- XIII.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública;
- XIV.- Someter a la autorización del Congreso del Estado la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos del Municipio o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos;
- XV.- Supervisar el corte de caja de la Tesorería Municipal que mensualmente presente el Tesorero al Ayuntamiento en Cabildo y aprobarlo en su caso, remitiéndolo al Congreso del Estado dentro de los veinte primeros días del mes siguiente; en el último mes del ejercicio constitucional se remitirá el corte de caja al Congreso quince días antes de la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento;
- XVI.- Dividir el territorio municipal en delegaciones y ayudantías, para la mejor administración del mismo;
- XVII.- Reglamentar el funcionamiento de las delegaciones y ayudantías dentro del Municipio;
- XVIII.- Aprobar en su caso la categoría y denominación política que les corresponda a los centros de población del Municipio;
- XIX.- Promover el respeto a los símbolos patrios;

- XX.- A propuesta del Presidente Municipal, nombrar a los servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 24 fracción I de la Ley orgánica municipal;
- XXI.- Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;
- XXII.- Convocar a elecciones de ayudantes municipales en los términos que establezcan las leyes;
- XXIII.- Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;
- XXIV.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
- XXV.- Municipalizar los servicios públicos en términos de la Ley orgánica;
- XXVI.- Revisar y en su caso aprobar, en sesión de Cabildo, los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles del municipio;
- XXVII.- Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;
- XXVIII.- Autorizar la ejecución de las obras públicas municipales en coordinación con la Federación, el Estado u otros Municipios de la Entidad, de acuerdo con las leyes respectivas;
- XXIX.- Exigir la exhibición de la garantía, hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la ley, al Tesorero municipal y a todos los servidores públicos que manejen fondos o valores municipales;
- XXX.- En términos del artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, las responsabilidades de los servidores públicos es personal, por tanto, todos los servidores públicos atendiendo a la naturaleza de sus funciones, su propia actuación y en sus respectivos ámbitos de competencia, independientemente de si manejan o no fondos o valores, son responsables por la infracción a cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXXI.- Revisar y en su caso aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los programas que del mismo emanen y las modificaciones que a uno u otros se hagan, de conformidad con los planes de desarrollo nacional y estatal y de los programas y subprogramas que de ellos deriven;
- XXXII.- Participar en la creación o consolidación del COPLADEMUN, ajustándose a las Leyes de Planeación Estatal y Federal;

- XXXIII.- Proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras;
- XXXIV.- Asignar las ramas de la administración municipal a las comisiones integradas conforme a la Ley orgánica;
- XXXV.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas;
- XXXVI.- Llevar a cabo el ordenamiento territorial del Municipio y su registro;
- XXXVII.- Otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad inmobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras;
- XXXVIII.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas;
- XXXIX.- Participar, en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes de la materia y en coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios involucrados, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos en proceso de conurbación;
- XL.- Establecer y aprobar las bases para el establecimiento del sistema municipal de protección civil en coordinación con el sistema estatal;
- XLI.- Conocer y en su caso aprobar por mayoría calificada las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, en términos del Artículo 147 de la misma;
- XLII.- Participar en el ámbito de su competencia de acuerdo a las facultades que en materia de salud, educación, seguridad, medio ambiente, asentamientos humanos, desarrollo urbano, igualdad de género y asociaciones religiosas y culto público que les concedan las Leyes Federales y Locales;
- XLIII.- Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato o donación, los bienes del Municipio, previa autorización de las dos terceras partes de sus integrantes;
- XLIV.- Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo y en general, coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la ejecución de los mismos;
- XLV.- Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;
- XLVI.- Crear y suprimir las direcciones, departamentos u oficinas que se requieran para la mejor administración municipal, tomando en cuenta las posibilidades del erario;

- XLVII.- Celebrar acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales;
- XLVIII.- Instrumentar, con el apoyo del organismo público constitucional para el fortalecimiento y desarrollo municipal, métodos y procedimientos para la selección y capacitación del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
- XLIX.- Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;
- L.- Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- LI.- Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
- LII.- Autorizar al Presidente Municipal, Síndico y Regidores para ausentarse del Municipio o para separarse del cargo, por un término mayor de quince días. En su caso, resolver sobre las solicitudes de licencia que formule cualquiera de los mencionados;
- LIII.- Analizar y en su caso aprobar la nomenclatura de las calles;
- LIV.- Instrumentar y reglamentar programas que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas, la deserción escolar en el nivel básico y toda actividad que implique una conducta antisocial, así como auxiliar a las autoridades competentes en estos casos;
- LV.- Promover y coordinar la integración del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de proporcionar la asistencia social en el Municipio con la colaboración de ese organismo, dicha asistencia deberá considerarse prioritaria para las familias de los emigrantes e inmigrantes;
- LVI.- Prestar a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a las ayudantías y delegaciones y a los Poderes del Estado, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando así lo soliciten;
- LVII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;
- LVIII.- Preservar la cultura, derechos lingüísticos y tradiciones de los pueblos indígenas, su protección legal y tomar en cuenta su opinión para la formulación de los Planes Municipales de Desarrollo y en los asuntos y acuerdos municipales que les afecten;

LVIX.- Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del Municipio, con el fin de que se mantengan aptos en el ejercicio de sus derechos cívico políticos;

LX.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática coadyuvando con el Instituto Estatal Electoral y con el Instituto Federal Electoral, en la promoción y difusión de la cultura cívico política;

En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con la ley orgánica u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción X, 28, 32 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, enviará las cuenta pública trimestral al órgano técnico de fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La fiscalización ordinaria de la cuenta pública corresponderá en forma anualizada, en la que, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Crear los comités, comisiones y consejos de carácter consultivo que se consideren necesarios, para el desarrollo de los asuntos competencia de la administración municipal.

En el último año de su ejercicio constitucional, el ayuntamiento saliente deberá incluir en la cuenta pública por lo menos, la siguiente información:

- a) Los recursos ejercidos;
- b) En su caso, obras pendientes de concluir;
- c) Balanzas:
 - 1) De ingresos recaudados al cierre de su ejercicio
 - 2) De egresos ejercidos al cierre de su ejercicio.
- d) Cuentas bancarias, señalando las instituciones, los números de cuenta y saldos al cierre;
- e) Contratos comprometidos (pasivos);



2024 - 2030

- f) Número de personal, plazas ocupadas, vacantes y aguinaldo del ejercicio fiscal correspondiente;
- g) Empréstitos;
- h) Relación de bienes muebles e inmuebles;
- i) Relación de juicios pendientes, y
- j) Listado de pago de indemnizaciones por término de administración, compensaciones, finiquitos, prima vacacional y demás emolumentos a los integrantes del Cabildo, Secretarios, Subsecretarios, Directores y demás personal.

Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio.

El Ayuntamiento integrará la cuenta pública en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial o la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28. No puede el Ayuntamiento ejercer facultades que sean contrarias a la Ley y al bien común, además de:

- I.- Investirse de facultades extraordinarias;
- II.- Declararse disueltos en ningún caso;
- III.- Asumir la representación política y administrativa del Municipio fuera del territorio del Estado;
- IV.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio o que no hayan sido aprobadas por la Legislatura local y demás reglamentos aplicables;
- V.- Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio sin sujetarse a los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, la ley orgánica y demás normas jurídicas aplicables;
- VI.- Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, enajenar o afectar los ingresos municipales en cualquier forma;

causas de utilidad pública, ésta última para someterla a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. Informar al Ayuntamiento respecto del cumplimiento dado a los acuerdos y resoluciones de éste;

XV. Presentar en el mes de diciembre de cada año, por escrito, un informe del estado que guarde la administración y de las labores desarrolladas durante el año.

XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y la Ley orgánica municipal; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVII. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, la Ley orgánica municipal y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVIII. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;

XIX. Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, autoridades judiciales y ministeriales; así como prestar a éstas el auxilio y colaboración que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos, empleen para su funcionamiento a menores de 14 años o que operen de forma clandestina;

XXI. Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica y media superior;

XXXV. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30. El Presidente Municipal no podrá:

- I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II.- Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos u otros ordenamientos;
- III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;
- IV.- Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan a favor de determinada persona o partido;
- V.- Ausentarse del Municipio por más de quince días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en los casos de urgencia justificada;
- VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona multa a arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores Municipales;
- VII.- Distraer a los servidores públicos o a los elementos de Seguridad Pública Municipal para asuntos particulares;
- VIII.- Residir durante su gestión fuera del territorio Municipal;
- IX.- Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el gobierno Municipal.

ARTÍCULO 31. El Síndico Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;
- II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
- III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;

IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.

V. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;

VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de la Propiedad Inmobiliaria del Estado; y

X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 32. El Síndico no podrá desistirse, transigir o comprometer en árbitros los asuntos del Municipio ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgué el Ayuntamiento.

Para realizar la actualización de los inventarios de bienes muebles a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Síndico podrá formular la desincorporación de bienes muebles mediante donación a instituciones con fines altruistas; la enajenación deberá realizarse previo avalúo del tesorero municipal o formal subasta; instrucción a disposición final ordenando su destrucción o compactación, previa autorización del cabildo.

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento;
- II.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género;
- III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal;
- IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que le corresponda;
- V. Proponer la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fuere convocado por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
- VII. Visitar las demarcaciones territoriales, y ayudantías municipales en que se encuentre dividido el Municipio;
- VIII. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales;
- IX. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el Presidente Municipal, en los términos de este Reglamento y del Reglamento Interior; y
- X. Las demás que esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos le señalen.

ARTÍCULO 34. Para estudiar, examinar o resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros. Los responsables de las comisiones serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

En la asignación de comisiones se deberá respetar el principio de equidad y en ningún caso, un regidor podrá tener más de cinco comisiones permanentes.



2024 - 2030

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 35. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente se auxiliará de las siguientes dependencias, conforme a las disposiciones establecidas 24 y 24 Bis de la Ley Orgánica y lo señalado en Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal:

- I. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. Secretaría Municipal;
- III. Coordinación de Asesores;
- IV. Dirección General de Gobierno;
- V. Juzgado de Paz;
- VI. Dirección Jurídica;
- VII. Dirección de Salud;
- VIII. Cronista Municipal;
- IX. Dirección de Educación;
- X. Dirección de Instancia de la Mujer;
- XI. Dirección de Cultura;
- XII. Dirección de Deportes;
- XIII. Desarrollo Integral de la Familia;
- XIV. Dirección de Desarrollo Agropecuario;
- XV. Dirección de Obras Públicas;
- XVI. Dirección de Desarrollo Económico;
- XVII. Dirección de Turismo;
- XVIII. Dirección de Desarrollo Urbano;
- XIX. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XX. Dirección de Ecología;
- XXI. Dirección de Licencias y Reglamentos;
- XXII. Tesorería Municipal;
- XXIII. Oficialía Mayor;
- XXIV. Contraloría;
- XXV. Dos Oficialías del Registro Civil;
- XXVI. Dirección de Planeación, Participación Social y Transparencia.
- XXVII. Dirección de Asuntos Migratorios, Colonias y Poblados;

XXVIII. Los demás Órganos Administrativos que apruebe el Ayuntamiento, que quedarán establecidos en el reglamento interno de la Administración Pública Municipal, para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36. Para el despacho de los asuntos de carácter Administrativo y para auxiliar en sus funciones del Presidente Municipal, habrá un servidor público denominado Secretario Municipal, que será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 37. Para ser Secretario Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano Morelense en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 21 años cumplidos el día de la designación.
- III. Poseer capacidad administrativa y honestidad suficientes, a juicio del Presidente Municipal.
- IV. No haber sido sentenciado penalmente por delito intencional.

ARTÍCULO 38. Las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento o Municipal son las que señala la Ley Orgánica Municipal en su artículo 78 y el artículo 88 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, además de estas tendrá las siguientes:

- I. Notificar a las Unidades Administrativas de los acuerdos de Cabildo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la realización de este, y vigilar su cumplimiento;
- II. Publicar las contestaciones del Presidente Municipal, y del Ayuntamiento de los escritos de peticionantes que no señalen domicilio dentro del Municipio de Ayala, en los estrados municipales;
- III. Las demás que le señalen las disposiciones reglamentarias Municipales, las que le dicte el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 39. La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento, llamada Tesorero, que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

El Tesorero y los servidores Públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que disponga la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. Dicha garantía será renovada en términos del contrato respectivo en tanto la persona ocupe el cargo.

El monto de la fianza será determinado por el Ayuntamiento de manera prudente, discrecional y proporcionalmente al presupuesto ejercido en el año anterior al nombramiento. En ningún caso el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 40. Para ser Tesorero Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano Morelense, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener como mínimo 21 años cumplidos el día de la designación.
- III.- No haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional.
- IV.- Ser de notoria buena conducta y contar con título y cedula profesional de las carreras de Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o carrera afín.
- V.- Tener experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño del cargo;
y
- VI.- Exhibir la póliza de la fianza a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 41. Las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal son las que señala la Ley Orgánica Municipal en su artículo 82 y el artículo 91 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, además de estas tendrá las siguientes:

- I.- Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al congreso del Estado a más tardar el último día hábil del mismo mes.
- II.- Llevar cuidadosamente la contabilidad de Hacienda Municipal, sujetándose a las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento en la materia.
- III.- Las demás que le asigne la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos en vigor.

ARTÍCULO 42. El Tesorero será responsable de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43. La Contraloría Municipal, es el órgano de control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública municipal con el objeto de promover la productividad, eficiencia a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 44. Para ser Contralor Municipal se requiere:

- I.- No ser miembro del Ayuntamiento;
- II.- Ser ciudadano Morelense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Disfrutar de buena fama y no estar procesado, ni haber sido sentenciado por delitos intencionales o inhabilitado como servidor público; sea en el ámbito federal, estatal o municipal;
- IV.- Contar con título y cédula profesional que lo acredite como Arquitecto, Ingeniero, Contador Público ó Abogado;
- V.- Tener la experiencia y conocimientos suficientes para el desempeño de su cargo y;
- VI.- Tener como mínimo veinticinco años cumplidos al día de su designación.

ARTÍCULO 45. El Contralor Municipal será nombrado por el presidente Municipal.

ARTÍCULO 46. Las facultades y obligaciones del Contralor Municipal son las que señala la Ley Orgánica Municipal en su artículo 86 y el artículo 88 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, además de estas tendrá las siguientes:

- I.- Proponer e instrumentar la Política del control, inspección y supervisión o fiscalización, evaluación y control de la Administración Pública Municipal.
- II.- Organizar y asesorar el correcto funcionamiento de los sistemas de control interno de la Administración Municipal, realizando propuestas de normas para establecer medios que permitan su permanente perfeccionamiento.

III.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO 47. La Contraloría Municipal deberá coordinar el proceso de entrega recepción, que se llevara a cabo al término de cada trienio y cuando se realicen cambios de titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, conforme a las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 48. Las dependencias administrativas, tendrán las facultades y atribuciones que les confieran las leyes de la materia, la ley orgánica municipal, sus reglamentos respectivos y las que por disposición del Ayuntamiento se les asignen.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 49. Las autoridades auxiliares municipales actuaran en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente municipal y las que le confiera la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda.

Las Autoridades Auxiliares, sus colaboradores y subordinados, no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

En el presupuesto anual de egresos del Municipio se destinara una partida para las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen las autoridades auxiliares Municipales.

ARTÍCULO 50. Para los efectos de este Bando son Autoridades Municipales auxiliares:

- I.- El Delegado Municipal;
- II.- Los Ayudantes Municipales.

En términos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las comunidades indígenas del Municipio, se procurará proteger y promover su forma específica de organización social.

ARTÍCULO 51. Las funciones de las Autoridades Auxiliares son las previstas por la Ley Orgánica Municipal en su artículo 102, además de las que señalen los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.- Los ayudantes municipales durarán en su cargo el mismo período que los Ayuntamientos, a partir del día 1 de abril del año siguiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento.

Habrá un suplente por cada auxiliar Municipal electo por votación popular directa. Los Ayudantes Municipales serán electos por votación popular directa, conforme al principio de mayoría relativa

El Delegado Municipal será nombrado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que el nombramiento tenga validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. El nombramiento del delegado municipal deberá efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durará en su cargo el mismo lapso de tiempo que dura el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- El proceso electoral de los Ayudantes Municipales se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio.

II.- El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección en la que se establecerá:

A) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes expedirá la constancia relativa.

B) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios establecidos en la legislación Electoral del Estado de Morelos.

- C) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y
- D) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarios.

La preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá, un representante del Instituto Estatal Electoral del Estado, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por los Regidores de la primera minoría.

Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de estos.

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento Municipal; en sesión que celebrara el domingo siguiente a la fecha de los comicios calificará la elección de los Ayudantes Municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría.

ARTÍCULO 55.- En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los Ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de este les tomará la protesta constitucional y les dará posesión de su cargo.

ARTÍCULO 56.- La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal, y

El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

ARTÍCULO 57.- Las autoridades Municipales auxiliares sólo podrán ser removidas mediante acuerdo del Cabildo, por violaciones a las Leyes, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

Acordada la remoción se dará posesión del cargo al suplente y, en caso de no existir este o tener algún impedimento, el Cabildo, previa auscultación de la comunidad, nombrará al sustituto, quien concluirá el período.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 58.- Los organismos Auxiliares, son los que tienen por objeto la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad social.

Se consideran como Organismos Auxiliares Municipales los organismos descentralizados, las empresas de participación Municipal, los fideicomisos y los patronatos.

Las estructuras de los órganos de gobierno y vigilancias de estas entidades serán definidas de conformidad con lo estipulado en las leyes, decretos y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Son organismos paramunicipales las entidades que tiene por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo a través de la prestación de servicios públicos en el Municipio.

Son organismos intermunicipales las entidades que tiene por objeto la prestación de servicios públicos en dos o más Municipios.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento podrá autorizar la creación de organismos paramunicipales e intermunicipales, con personalidad jurídica y patrimonio propio a efecto que coadyuven en la prestación de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 61.- Los Ayuntamientos podrán constituir para un objeto específico de interés público o de beneficio colectivo, fideicomisos en los que el Ayuntamiento será el único fideicomitente.

De igual forma, podrán crearse patronatos que tengan fines específicos que estarán integrados con una participación mayoritaria de la sociedad civil teniendo por objeto el bienestar social a través de la promoción del desarrollo Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 62.- Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento promoverá e integrará organismos de participación ciudadana, que podrán ser comisiones, consejos de colaboración, juntas de vecinos u otros, cualesquiera que sea el nombre con que se les designe.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento procurará que en la integración de estos organismos queden incluidas personas pertenecientes a los sectores de mayor representación, calificación y preparación.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de integrar estos organismos, así como vigilar la realización de sus actividades y el correcto destino de los fondos que manejen.

ARTÍCULO 65.- Los organismos de participación ciudadana actuarán coordinadamente con la autoridad Municipal que corresponda y tendrán las siguientes funciones:

- I.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas aprobados por las autoridades.
- II.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social.
- III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento respecto de los planes y programas de desarrollo municipal y sus modificaciones.
- IV.- Colaborar en el mejoramiento y conservación de los servicios públicos municipales.

V.- Las demás que señalen los reglamentos.

ARTÍCULO 66.- Los organismos de participación ciudadana se integrarán con un Presidente, un Secretario y un Tesorero así como tres Vocales, todos ellos vecinos de la circunscripción Municipal que corresponda, permitiendo su libre y voluntaria integración.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento podrá encomendar a los organismos de participación ciudadana el apoyo que corresponda a las autoridades municipales de la circunscripción para el cobro de las aportaciones económicas de la comunidad; en este caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, a la que se concentrarán los fondos obtenidos, que serán aplicados a cubrir los gastos de la obra financiada por cooperación.

ARTÍCULO 68.- El municipio promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

CAPÍTULO VI DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 69.- La asistencia social del Municipio se prestará por conducto de un organismo público denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia", que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción Municipal los programas y acciones que corresponda al organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos", el cual es el rector de la asistencia social en el Estado y que se rige por las disposiciones relativas de la Ley General de Salud, la Ley General de Salud del Estado de Morelos, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y la Ley de Asistencia Social del Estado.

ARTÍCULO 70.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo descentralizado de la administración Pública Municipal, el cual se regirá por las leyes de la materia aplicables.

ARTÍCULO 71.- El cargo del presidente del sistema será honorífico.

ARTÍCULO 72.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Sistema Estatal se incorporará a los programas Nacionales y Estatales de Salud en el campo de asistencia social a fin de lograr el apoyo y colaboración técnica y administrativa para alcanzar su finalidad, asistencia en beneficios de la población del Municipio.

ARTÍCULO 73.- Para el Desarrollo de sus actividades, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia contarán, además de las partidas que les asignen en el presupuesto de egresos de su Municipio, con los subsidios, subvención y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal les otorgue, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba; las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que les otorguen conforme a la Ley y, en general los demás bienes muebles o inmueble, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

ARTÍCULO 74.- Donde se encuentren asentadas comunidades de emigrantes, los Ayuntamientos y el DIF Municipal promoverán: el desarrollo social, los proyectos productivos, la integración familiar y sus formas específicas de organización social, así como programas de apoyo a las familias que se encuentren en abandono por ausencia migratoria, para evitar la desintegración familiar.

TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 75.- El patrimonio municipal se integra por los bienes muebles e inmuebles, archivo histórico, posesiones y derechos de dominio público y privado que pertenezcan en propiedad al Municipio y los que en el futuro se integren a su patrimonio.

Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables e imprescriptibles en términos del artículo 15 de la Ley general de Bienes del Estado de Morelos.



2024 - 2030

Los Bienes inmuebles de dominio privado del Municipio son imprescriptibles y solo podrán ser enajenados o grabados cumpliendo los requisitos que establecen la Constitución Local, la Ley General de Bienes del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

Los Bienes muebles de dominio privado del Municipio son inembargables, la adquisición por prescripción de estos bienes se sujetará a los mismos requisitos que para los bienes muebles de dominio privado del Estado establece la Ley General de Bienes del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 76.- Al final de cada administración, es obligatorio para el Ayuntamiento hacer la entrega formal de los informes e inventarios sobre el patrimonio, mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos de carácter administrativo, fiscal y legal, obras públicas, derechos y obligaciones que el gobierno municipal ostente, así como los informes sobre los avances de programas, convenios y contratos de gobierno pendientes o de carácter permanente, dentro de los diez días posteriores a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, instructivos y formularios que compongan el acta administrativa, tal como lo dispone la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO 77.- El Municipio será autónomo en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública del Municipio se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

Con el propósito de acrecentar las fuentes de empleo y los ingresos a favor de los vecinos del municipio, la autoridad fiscal estará facultada para auxiliarse de



2024 - 2030

personas con discapacidad o adultos mayores, que, dentro de su misma calle o colonia, puedan fungir como Agentes Fiscales Municipales, cubriéndoles la proporción que corresponda de los ingresos efectivamente recaudados bajo su gestión o cobranza.

Los citados Agentes Fiscales promoverán el pago de las contribuciones municipales, y también podrán reportar las construcciones o actividades comerciales que no se hayan registrado ante la autoridad municipal. La autoridad municipal difundirá los mecanismos y requisitos para acceder a esta función.

De igual forma, la autoridad fiscal municipal estará facultada para establecer estímulos fiscales, subsidios o cualquier otro tratamiento fiscal favorable a los contribuyentes que en su calidad de inversionistas, empresarios o comerciantes inicien o amplíen un negocio o comercio que genere fuentes de empleo.

ARTÍCULO 78.- Los recursos que integran la hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien autorice en términos de la normatividad Municipal aplicable.

ARTÍCULO 79.- Los ingresos del Municipio se integran por:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones;
- VII. Contribuciones especiales por la ejecución de obras públicas de urbanización; y
- VIII. Fondos de los empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 80.- Ningún pago puede hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que le autorice y saldo disponible para cubrirlo.

ARTÍCULO 81.- La cuenta pública anual de cada Municipio se formará, rendirá y aprobará en cada Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y a las de la Ley Orgánica municipal.

Cuando se trate del término de un período constitucional, la administración municipal saliente aprobará su cuenta pública, correspondiente al período de enero a octubre, dentro de los últimos diez días del mes de octubre del año en que concluyan dicho período constitucional y la presentará al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de dicho año, conforme a lo previsto por la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 82.- La inspección de la hacienda pública Municipal corresponde al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal y al Congreso del Estado conforme a la Constitución Política Local y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 83.- Los Ayuntamientos requieren de la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes para:

- I. La contratación de empréstitos para inversiones públicas productivas;
- II. Adquirir y enajenar sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios;
- IV. Celebrar contratos de obras, así como la concesión de servicios públicos;
- V. Cambiar de destino los bienes inmuebles destinados a un servicio público o de uso común;
- VI. Desincorporar del dominio público los Bienes Municipales;
- VII. Para donar bienes muebles e inmuebles siempre que se destinen a la realización de obras de beneficio colectivo;
- VIII. Celebrar contratos de colaboración público privada;
- IX. Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos, en términos de las leyes aplicables; y

X. Los demás casos establecidos por las leyes.

A la solicitud de autorización para contratar de acuerdo a lo anteriormente expuesto, deberán acompañarse las bases sobre las cuales se pretenden celebrar el contrato y los documentos necesarios.

ARTÍCULO 84.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se lleven a cabo por los Ayuntamientos, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones o de convocatorias para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

ARTÍCULO 85.- Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el artículo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, de conformidad con las Leyes aplicables, se seguirán los procedimientos que aseguren para el Municipio las mejores condiciones en cuanto a economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Con el propósito de preservar las fuentes de empleo, el Ayuntamiento podrá disponer, de seis a un diez por ciento como máximo, del total del presupuesto anual destinado a las adquisiciones o prestaciones de servicios, contratando para ello a micro o pequeños empresarios de la misma localidad municipal. Los recursos en ningún caso podrán involucrar aportaciones o subsidios de origen federal o estatal.

Para los efectos de este bando, se entenderá por micro y pequeños empresarios, a las personas físicas o morales, cuyas actividades comerciales tengan una antigüedad de seis meses, cuenten con su registro de contribuyentes, su domicilio fiscal se ubique en el municipio y se auxilien de entre uno a veinte empleados.

Dentro de las adquisiciones, proveedurías o servicios quedarán comprendidos, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: materiales y artículos de oficina; mobiliario de todo tipo; material eléctrico; material de construcción; impresos; uniformes y otras prendas de vestir, incluyendo calzado; herramientas; refacciones; llantas; equipo y material médico, dental y veterinario; productos químicos; artículos de limpieza; servicio de alimentos; fletes; mantenimiento de

oficinas, equipos, muebles e inmuebles; servicios de procesamiento de datos; pintura de inmuebles; impermeabilizaciones; entre otros.

La asignación de las compras o servicios, tenderá a abarcar el mayor número posible de comerciantes, proveedores o prestadores de la localidad; y consecuentemente:

- a) Los artículos o servicios que el municipio requiera, podrán dividirse o fraccionarse a varios micro o pequeños empresarios de la localidad; procurando que la derrama económica beneficie al mayor número de personas.
- b) Si el comerciante, proveedor o prestador de servicios no cuenta con la capacidad total para satisfacer el número de artículos o servicios solicitados, la autoridad municipal podrá contratarle la dotación de menos insumos o servicios.
- c) Los precios o el importe de los servicios que la autoridad debe considerar para la asignación o determinación de los proveedores o prestadores de servicios beneficiarios, serán los precios al menudeo prevalecientes en el municipio e inherentes al pequeño comercio.

ARTÍCULO 86.- Los Ayuntamientos adquirirán preferentemente los inmuebles que circunden a los centros de población de su Municipio para crear una área de reserva que se destine a resolver las necesidades de desarrollo urbano de dichos centros de población, sin perjuicio de solicitar la expropiación de los inmuebles respectivos considerándose la creación de reservas para fines de desarrollo urbano o causa de utilidad pública.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN CAPÍTULO I PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 87.- El Municipio contará con un Plan Municipal que será el instrumento para el desarrollo integral de la comunidad. El Plan Municipal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales; las previsiones se referirán al conjunto de la

actividad económica y social y registrarán el contenido de los Programas Operativos Anuales.

La Planeación Municipal se considerará como un instrumento de política pública para el ordenamiento de los asentamientos humanos, los servicios públicos y el desarrollo económico sustentable, como elemento integrador en tanto que constituye la base de tejido social, político y cultural que configura la identidad del que de estos se deriven.

ARTÍCULO 88.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la instalación del Ayuntamiento. La vigencia del plan no excederá del período constitucional que les corresponda, y deberá ser congruente con el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 89.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción y comercio; así mismo en apoyo a la población emigrante deberá contener programas y acciones tendientes al fortalecimiento económico, en las formas de producción y comercio, generando el crecimiento y bienestar de la población, tendiente a disminuir el flujo migratorio.

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento para la integración del Plan Municipal de Desarrollo convocará a la sociedad, por diferentes mecanismos autorizados por el Cabildo, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 91.- El Plan Municipal, los programas que de él se desprendan y las adecuaciones consecuentes al mismo, serán publicados en el Periódico Oficial del Ejecutivo del Estado de Morelos y se difundirán a nivel Municipal.

El Plan de Desarrollo Municipal podrá ser modificado o suspendido cuando cambien drásticamente, a juicio del Ayuntamiento, las condiciones de carácter económico, social, político o demográfico en que se elaboró. En este caso deberá seguirse el mismo procedimiento que se utilizó para su elaboración aprobación y publicación.

El funcionario que para efecto de coordinar las actividades de los COPLADEMUN nombre cada Ayuntamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Mexicano.
- II. Tener título y cédula profesional de una profesión afín a las áreas de Planeación, Desarrollo Urbano y/o Administración.
- III. Tener reconocida calidad ética y solvencia moral.
- IV. Contar con experiencia, en las áreas de Planeación, Desarrollo Urbano y/o Administración.
- V. No haber sido sancionado anteriormente por su desempeño como servidor en la Administración Pública o Privada.

ARTÍCULO 97.- Para su funcionamiento, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal o COPLADEMUN, se basará en la Ley Estatal de Planeación y demás disposiciones de orden general aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 98.- Se entiende por servicios públicos Municipales la actividad organizada del Ayuntamiento para procurar y satisfacer las necesidades básicas de la sociedad en forma regular, uniforme y permanente.

ARTÍCULO 99.- El Municipio organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- IV. Mercados y centrales de abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastros.



- VII. Estacionamientos públicos.
- VIII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, y su equipamiento.
- IX. Archivo, autenticación y certificación de documentos.
- X. Embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados.
- XI. Seguridad pública y tránsito.
- XII. Catastro Municipal.
- XIII. Registro civil; y
- XIV. Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y económicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 100.- La prestación de los servicios públicos Municipales está a cargo del Ayuntamiento quien los prestará de manera directa o descentralizada y deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme, considerando la mitigación de los impactos adversos al ambiente que de estos se deriven.

ARTÍCULO 101.- Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los servicios públicos municipales, con sujeción a lo estrictamente establecido por la Ley Orgánica Municipal, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo y demás disposiciones aplicables.

No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito y el archivo, autenticación y certificación de documentos.

ARTÍCULO 102.- Cuando un servicio se realice con la participación ciudadana, ya sea esta directa o indirecta, la organización y dirección del mismo estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios de la entidad y con el Estado sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos.

ARTÍCULO 104.- El otorgamiento de concesiones de servicios públicos a los particulares, además de cumplir con los lineamientos de la Ley Orgánica Municipal, contendrá las siguientes bases:

- I. La determinación del servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras e instalaciones que hubiera de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la revisión, y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidos en dicha revisión.
- III. Las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se otorgue al concesionario en arrendamiento.
- IV. El plazo de la concesión, que no podrá exceder de lo establecido en la concesión según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario; quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local.
- V. Las tarifas que se aprueben de los servicios públicos concesionados deberán contemplar el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras revisiones;
 - a) El concesionario propondrá la tarifa al Ayuntamiento, con los elementos que le sirvieron para fijar las tasas, y este, previo estudio los aprobará o modificará.
 - b) Las tarifas se formularán y aplicarán con base en un tratamiento de igualdad.
 - c) Estarán en vigor treinta días después de la publicación del acuerdo de aprobación del Ayuntamiento; y
 - d) Estará en vigor durante el período de la concesión o que el Ayuntamiento determine.
- VI. La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho de otorgamiento de la misma.
- VII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión.
- VIII. La obligación del concesionario de cumplir las disposiciones ambientales en vigor y mantener un buen estado las obras e instalaciones y el servicio concesionado.
- IX. Las concesiones deberán observar el cumplimiento de la normatividad ambiental en cuanto a evaluación del impacto y riesgo ambiental, la prevención y el control de la contaminación y demás disposiciones que apliquen.
- X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión en garantía de la debida revisión o devolución, en su caso de los bienes afectados al servicio.
- XI. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.



2024 - 2030

ARTÍCULO 105.- El funcionamiento de los panteones en el municipio y por particulares dispondrá de regulaciones ambientales para el manejo de sus residuos y la conservación de la población arbustiva identificada en su entorno.

ARTÍCULO 106.- La prestación del servicio de Rastro por el municipio y por particulares deberá observar y cumplir con las disposiciones ambientales y de salud en vigor para el manejo y disposición de sus residuos y para el sacrificio de las especies avícolas y ganaderas que realice.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 107.- Se consideran los servicios ambientales como los procesos y las funciones de los ecosistemas que, además de influir directamente en el mantenimiento de la vida, generan beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. El Municipio promoverá entre sus habitantes que la recuperación del medio ambiente es más viable al considerar el suministro de servicios ambientales.

ARTÍCULO 108.- El municipio en el ámbito de su competencia jurisdiccional aplicará los servicios ambientales como instrumento para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, promoverá incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico pero también deberá procurar que quienes dañen al ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Gobierno Municipal, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal en congruencia con las disposiciones jurídicas federales y estatales sobre la materia;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado de Morelos;

III. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno Estatal;

IV. La autorización y regulación, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, del funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales, de acuerdo al artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V. Establecer y operar los sistemas y medidas necesarios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales y sus efectos, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado conforme en las Leyes en la materia;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o de fuentes naturales y quemas, así mismo en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas;

VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que conforme a la Ley de equilibrio ecológico corresponda al Estado de Morelos;

VIII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y de las instituciones educativas del Estado;

IX. El dictamen de las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal;

X. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;

XI. La implantación y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

XIII. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes y en su caso, la instalación de equipos de control de emisiones o de acciones de restauración del equilibrio ecológico de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente y las Normas Oficiales Mexicanas;

XVI. La formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, se harán en los términos previstos en los artículos 23 y 24 de la ley estatal de equilibrio ecológico y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas.

XVII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XVIII. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas descritas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;



2024 - 2030

- XIX. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las normas estatales expedidas por la Federación y por el Gobierno Estatal;
- XXI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la ley estatal de equilibrio ecológico;
- XXII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXIII. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Protección al Ambiente;
- XXIV. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia y conforme a ésta Ley;
- XXV. El establecimiento de las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la ley estatal de equilibrio ecológico, o a los reglamentos o este bando de policía y gobierno; y
- XXVI. La atención de los demás asuntos que en materia de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la ley estatal de la materia, u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

ARTÍCULO 110.- Es obligación del titular de licencia, permiso o autorización de todo servicio y comercio que genere emisiones a la atmósfera o descarga de aguas a la red municipal de drenaje, presentar el o los análisis correspondientes, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. En el caso de nuevos establecimientos, el análisis deberá presentarse en los 30 días naturales posteriores al inicio de su operación.

Todo titular de licencia, permiso o autorización de servicio, comercio e industria deberá presentar a la autoridad municipal competente que así lo solicite el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos, o el manifiesto en el caso de residuos peligrosos.



2024 - 2030

Los titulares de licencias, autorizaciones o permisos para ejercer la actividad comercial en establecimientos fijos y semifijos del municipio, al término de sus actividades tendrán la obligación de recoger los desechos sólidos que generen.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá negar o revocar las licencias municipales para la realización de obras o actividades que puedan ocasionar contaminación en aire, agua o suelo, que afecten la flora, fauna, bienes materiales o la salud pública.

ARTÍCULO 112.- El municipio promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

ARTÍCULO 113.- El municipio participará con la autoridad federal y estatal competentes en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, toda persona tendrá derecho a que el municipio ponga a su disposición la información ambiental que le solicite en los términos previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 114.- El municipio participará con la autoridad federal y estatal competentes en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, toda persona tendrá derecho a que el municipio ponga a su disposición la información ambiental que le solicite en los términos previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 115.- Es facultad del Ayuntamiento establecer el Sistema Municipal de Protección Civil y son autoridades en esa materia:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Ayuntamiento.
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 116.- Son facultades del Presidente Municipal, ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil, integrar, coordinar y supervisar al Consejo Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de las poblaciones en situaciones de desastre, para la cual deberá coordinarse con las autoridades del Gobierno Estatal y Federal.

ARTÍCULO 117.- El Consejo Municipal de Protección Civil tiene por objeto informar y orientar a los habitantes en la prevención y salvaguarda de la vida, sus bienes y el medio ambiente, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento de carácter estratégico en caso de riesgo, siniestro, desastre o cualquier otra eventualidad.

ARTÍCULO 118.- El responsable Municipal de protección civil será el responsable de elaborar los programas, altas de riesgos así como dar puntual seguimiento a las mismas acciones o tareas que se realice a favor de la población en general.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS CAPÍTULO I DEL DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 119.- Para promover el desarrollo urbano del Municipio, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, actualizar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo urbano y resolver sobre la regularización del predio del Municipio.
- II. Identificar, declarar y conservar las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para el Municipio un testigo valioso de su historia y de su cultura.
- III. Promover la participación de la comunidad en elaboración, ejecución y modificación, en su caso, del Plan Municipal de Desarrollo urbano.
- IV. Supervisar que las construcciones con fines habitacionales, industriales y comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de compatibilidad de uso de suelo, así como de seguridad.
- V. Otorgar licencia de construcción en los términos de Ley. Ninguna autoridad auxiliar Municipal estará facultada para expedir permiso u otro tipo de autorización en materia de desarrollo urbano.
- VI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.



2024 - 2030

- VII. Promover el desarrollo regional equilibrado y el ordenamiento territorial de las diversas comunidades y centros de población.
- VIII. Participar en el ordenamiento ecológico local, particularmente en el de los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en la Ley.
- IX. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del Municipio y ejercer indistintamente con el Gobierno del Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.
- X. Participar en la gestión y promoción del financiamiento para la realización del Plan Municipal de Desarrollo.
- XI. Elaborar y ejecutar conjuntamente con el Gobierno del Estado, mediante convenios, planes y programas para el control de la vialidad y el transporte dentro del territorio Municipal.
- XII. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización de los fraccionamientos, condominios y colonias.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos, así como de los planes de desarrollo urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo.
- XIV. Observar el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano de las zonas conurbanas como instrumento de control Municipal.
- XV. Actualizar la carta urbana Municipal y el ordenamiento territorial municipal.
- XVI. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 120.- Son obras públicas Municipales las que se construyen por la Administración Pública Municipal para uso común o destino oficial como infraestructura para prestación de los servicios públicos de los centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 121.- Las obras públicas Municipales serán ejecutadas por los Ayuntamientos en los términos señalados en la Ley de la Materia de conformidad con el plan Municipal de desarrollo aprobado y en coordinación con las dependencias Federales y Estatales.

ARTÍCULO 122.- La elaboración, dirección y ejecución de los programas relativos a la construcción de Obras Públicas Municipales corresponde al Presidente Municipal, quien los realiza por conducto de la dependencia Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La realización de las obras públicas Municipales se harán conforme a los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES
CAPÍTULO I
AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 124.- La autorización, licencia y permiso que otorgue la autoridad municipal da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y será válida durante el año calendario que se expida. Para los efectos de este artículo se entiende por particulares a la persona física o moral que haya recibido la autorización.

ARTÍCULO 127.- Se requiere de autorización licencia o permiso de la autoridad municipal:

I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos o diversiones públicas, siendo requisito indispensable para obtener la licencia el presentar previamente la autorización del uso del suelo y la aprobación de las manifestaciones de impacto y riesgo ambiental ambas emitidas por la autoridad competente.

II. Para construcción y uso específico del suelo, alineamiento y número oficial conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra.

III. Para la colocación de anuncios en la vía pública, y se permitirá con las características y dimensiones fijadas por el H. Ayuntamiento, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni fijarse en palmeras, árboles y postes, arbotantes o cualquier superficie de propiedad pública de uso común.

- IV. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor.
- V. Las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 128.- Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso en todos los casos tener la documentación otorgada por la autoridad Municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 129.- Todo comerciante e industrial estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 130.- Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público.

ARTÍCULO 131.- En los mercados públicos municipales creados por acuerdo del H. Cabildo, los comerciantes e industriales tendrán la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades señalado por la autoridad, para lo cual deberán contar con contenedores y sitios de acopio adecuados para la disposición de sus residuos y depositar los mismos en los sitios que para tal efecto designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 132.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en los mercados y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el buen funcionamiento de los mismos.

ARTÍCULO 133.- La autoridad Municipal tiene en todo tiempo la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 134.- No se concederán ni se renovarán las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no presenten su contrato de recolección de residuos peligrosos

biológico-infecciosos, para su disposición final, por una empresa autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 135.- Se prohíbe el comercio móvil dentro del primer cuadro de la población, así como frente a los edificios públicos como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine la autoridad Municipal.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas inclusive las de moderación en espacios de recreación o deporte.

ARTÍCULO 136.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Histórico Municipio de Ayala, se sujetará al horario que señale en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos, así como lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

En los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada o de cualquier especie o denominación, al igual que los establecimientos de juegos electrónicos o manuales y billares, se sujetaran al horario específico que el Ayuntamiento determine, observando la reglamentación ambiental en vigor para evitar contaminación por ruido o visual en su entorno urbano.

ARTÍCULO 137.- El horario señalado en el artículo anterior podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, previo el pago correspondiente por el tiempo extraordinario.

ARTÍCULO 138.- El Ayuntamiento esta facultado para que en todo tiempo ordene, controle, inspeccione y fiscalice la actividad comercial que realicen los particulares.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento esta facultado para revisar en todo tiempo a través de la coordinación de protección civil establecimientos abiertos al público para verificar que reúna las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 140.- Los propietarios de bares, cantinas o centros nocturnos están obligados a fijar en lugar visible la prohibición de entrada a menores de edad y a uniformados.

ARTÍCULO 141.- Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 142.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 143.- Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento y tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos, para lo cual deberán contar con contenedores y sitios de acopio adecuados para la disposición de sus residuos y depositar los mismos en los sitios que para tal efecto designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 144.- Todo establecimiento comercial y de servicio con venta de bebidas alcohólicas no podrá:

- I. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.
- II. Vender bebidas alcohólicas en botella abierta.
- III. Permitir el consumo afuera del establecimiento o en los estacionamientos.
- IV. Vender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 145.- Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

ARTÍCULO 146.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 147.- Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

ARTÍCULO 148.- Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el permitir el ejercicio de la prostitución no controlada por la autoridad municipal, promover la



2024 - 2030

estancia ilegal de extranjeros en contravención a la ley general de población, a el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. La práctica de la modalidad de la barra libre condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;

V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, permiso o autorización en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales;

y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

ARTÍCULO 149.- El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento, permiso o autorización se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis

documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 150.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán suspender o clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento, permiso o autorización mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, permiso o autorización o cuando se hayan detectado en las visitas de

verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia, permiso o autorización;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, permiso o autorización en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

ARTÍCULO 151.- Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

ARTÍCULO 152.- El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- VI. Su fundamentación y motivación; y,
- VII. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 153.- En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 154.- La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO NOVENO DE LAS CONCESIONES CAPÍTULO I LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 155.- Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los servicios públicos municipales, con sujeción a lo establecido por la ley Orgánica municipal, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo y demás disposiciones aplicables. No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito y el archivo, autenticación y certificación de documentos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

- I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia, de manera uniforme, continua y regular a cualquier habitante que lo solicite, sujetándose a los términos contenidos en el título concesión, lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Enterar trimestralmente a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones corresponda al Ayuntamiento, así como los derechos determinados por las Leyes fiscales;
- III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes para cubrir las demandas del servicio concesionado;
- IV. Realizar y conservar en óptimas condiciones las obras en instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado;
- V. Renovar y modernizar el equipo necesario para la prestación del servicio público municipal concesionado, conforme a los adelantos técnicos;
- VI. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio concesionado;
- VII. Hacer del conocimiento público y exhibir en lugares visibles, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento, sujetándose a las mismas en el cobro del servicio público que presten;
- VIII. Otorgar garantía a favor del Municipio;
- IX. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título concesión;
- X. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipos e instalaciones; y
- XI. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas.

ARTÍCULO 168.- Las concesiones caducan:

- I. Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Por la conclusión del término de su vigencia;
- III. Porque el concesionario no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y el equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;
- IV. Porque el concesionario no preste el servicio de manera regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;

V. Cuando el concesionario no otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;

VI. Porque el concesionario hipoteque, enajene o de cualquier manera grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público municipal de que se trate y siempre que haya transcurrido cuando menos un año de su otorgamiento; y

VII. Porque el concesionario modifique sin autorización del Ayuntamiento las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 169.- La declaratoria correspondiente a la revocación de la concesión se iniciará previa práctica de los estudios y dictamen de la procedencia de la medida y en su caso, la forma en que deba realizarse.

ARTÍCULO 170.- Revocada la concesión, el Municipio asumirá de forma directa la prestación del servicio público y además se resarcirá al concesionario por los perjuicios que le cause el acuerdo de revocación, el importe de la indemnización por perjuicios; el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

ARTÍCULO 171.- Al operar la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio revertirán a favor del Municipio, con excepción de aquellos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio, en cuyo caso, si el Ayuntamiento estima que son necesarios para ese fin, solicitará la expropiación en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 172.- La concesión se declarará nula, cuando se haya otorgado:

- I. Por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello;
- II. Con violación de un precepto legal;
- III. Por error, dolo o violencia;
- IV. Con omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir; y
- V. En contravención a este ordenamiento.

ARTÍCULO 173.- Las concesiones se rescindirán por falta de cumplimiento de las demás obligaciones del concesionario previstas en las Leyes, reglamentos o

contrato-concesión y que no estén señaladas expresamente como causas de revocación o de caducidad.

ARTÍCULO 174.- Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión.

ARTÍCULO 175.- El procedimiento de revocación caducidad, nulidad y rescisión de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento constituido en Cabildo, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con el interés legítimo;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal e indubitable, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga dentro del plazo de cinco días hábiles;
- III. Se abrirá un periodo probatorio por el término de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar y hora que fije la autoridad municipal y se presentarán alegatos durante los tres días posteriores;
- V. Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para los alegatos; y
- VI. Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

En lo no previsto en este Artículo, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 176.- Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se publicarán en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, la gaceta municipal y en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 177.- Las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento, referidas en los Artículos anteriores, podrán ser recurridas por los concesionarios en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.



2024 - 2030

las fracciones III y IV del Artículo 115 y fracción VII del Artículo 116 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenderán a las siguientes bases generales:

- I. Se señalará el Acta de Cabildo correspondiente aprobada por el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, en donde se autorice la celebración del convenio, así como el objetivo del mismo;
- II. Se establecerán los antecedentes y las causas que hagan necesaria la celebración del convenio de que se trate, las cuales deberán estar debidamente justificadas;
- III. Se establecerá la duración del convenio, las obligaciones y beneficios que adquiere el Estado o el Municipio, con la asunción del servicio o función de que se trate, sus causales de rescisión, de nulidad y de terminación; así como las condiciones en que se deberá prestar el servicio o la función que se asuma. En caso de que el convenio sea por un término mayor al período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá la aprobación de la Legislatura local;
- IV. En los casos que se amerite se incluirá un programa de capacitación para el personal municipal que atienda la operación de los servicios públicos, con el objeto de que cuando las condiciones lo permitan se reasuma la operación materia del convenio. Se dejarán a salvo los derechos de los trabajadores del Municipio;
- V. En los casos de convenios para la ejecución o administración de obras deberán incluirse los costos de las mismas, los anexos técnicos, la asignación de los recursos económicos que se pacten, el plazo y modalidad de la ejecución o administración, así como la previsión de los casos de conclusión y suspensión anticipada del convenio;
- VI. El procedimiento para la transferencia y entrega recepción de las funciones o servicio de que se trate; y
- VII. Todo aquello que sea necesario para salvaguardar los intereses del Municipio.

Los convenios que se celebren con Municipios de otra u otras entidades requerirán la autorización de la Legislatura Local y del Congreso o Congresos locales de las mismas, y serán suscritos por el Ejecutivo del Estado. Deberá publicarse en el Periódico Oficial la fecha de entrada en vigor del convenio.

CAPÍTULO II

CONVENIOS DE ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 183.- El Municipio, cuando así fuere necesario y carezca de la capacidad administrativa y financiera para ello, podrán prestar los servicios públicos municipales con el concurso del Gobierno del Estado, previa aprobación del Congreso local.

ARTÍCULO 184.- Los Municipios del Estado podrán asociarse, con la autorización previa del Congreso, para constituir corporaciones de desarrollo regional, que tengan por objeto:

- I. El estudio de problemas locales comunes;
- II. La realización conjunta de programas de desarrollo común;
- III- La organización de empresas para la prestación de servicios públicos de alcance intermunicipal;
- IV. La instrucción de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de los centros de población, y
- V. Las demás acciones que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

Los planes, programas y estudios de integración y organización de las asociaciones serán sometidos a la consideración del Congreso, y una vez aprobados y obtenida la autorización, se firmarán los convenios por los representantes de los Municipios respectivos.

En los propios convenios se estipularán los procedimientos, causas y formalidades para la terminación, disolución y liquidación de las corporaciones de desarrollo regional municipal.

Los Ayuntamientos tendrán la participación que señala la Constitución Política del Estado, cuando los planes de desarrollo regional estén a cargo del Poder Ejecutivo Federal o del Gobernador Constitucional del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA POLICÍA CAPÍTULO I BASES GENERALES

ARTÍCULO 185.- En el Municipio se integrará un cuerpo de seguridad pública, de bomberos y de tránsito compuesto por el número de miembros que sean necesarios para atender a la población y que se consigne en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 186.- La policía municipal, bomberos y tránsito estarán al mando del Presidente Municipal en los términos de las Leyes y reglamentos correspondientes y cuando se trate de causas de fuerza mayor o alteración grave del orden público acatarán las órdenes del ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II SEGURIDAD PÚBLICA, BOMBEROS Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 187.- En materia de Seguridad Pública, bomberos y tránsito, el Municipio cumplirá las disposiciones que en la materia establezcan las leyes y los convenios de coordinación con el estado y la Federación.

En materia de tránsito se aplicarán supletoriamente el Reglamento de Tránsito del Estado, hasta en tanto sea aprobado y publicado el Reglamento de Tránsito para el Histórico Municipio de Ayala.

ARTÍCULO 188.- Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son, enunciativa y no limitativamente:

- I. Mantener la paz y el orden público;
- II. Proteger a las personas e instituciones y su patrimonio e intereses;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
- IV. Auxiliar al Poder Judicial en los asuntos en que éste lo requiera;
- V. Vigilar la correcta vialidad de personas y vehicular en las calles y caminos;
- VI. Auxiliar en los programas de salud, dotación de servicios públicos municipales y vigilancia del correcto mantenimiento de los mismos;
- VII. Efectuar programas que tiendan a prevenir el delito y las faltas administrativas; y
- VIII.- Los demás que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

- IX.- Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia en el marco de la política integral con perspectiva de género, y
X.- Los demás que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 189.- La Policía Preventiva, de Tránsito y el Cuerpo de Bomberos con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 190.- En el Municipio se constituirá un Consejo de Seguridad Pública Municipal en los términos que señala la legislación de la materia, teniendo las funciones y atribuciones que la misma establece.

ARTÍCULO 191.- Los Titulares de Seguridad Pública y agentes de Policía serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal. Entre las policías del Estado y la Municipal habrá la coordinación necesaria para atender el servicio en forma eficiente y ordenada, ajustándose a lo dispuesto por la legislación aplicable. Los miembros de la policía preventiva municipal deberán ser egresados del Colegio Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 192.- Para ser Titular de Seguridad Pública se requiere cumplir con los requisitos que establece la legislación local aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I
DEL ACTO DE AUTORIDAD**

ARTÍCULO 193.- Para los efectos de este bando son autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico y los Regidores.
- IV. Los Delegados, los Ayudantes Municipales, y

V. Los servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

ARTÍCULO 194.- Las infracciones a las normas municipales se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando y las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 195.- Los actos administrativos del Municipio se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y a las leyes de la materia.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 196.- Las autoridades municipales deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles, de lo contrario serán nulos. Para los efectos del artículo se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos, aquellos declarados de descanso obligatorio por la ley y aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores del Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles, podrá válidamente concluirse aunque se actúe en horas inhábiles.

ARTÍCULO 197.- Los actos o resoluciones de las autoridades municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO 198.- Las autoridades municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores

públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o nombres de las personas que deban efectuarla y el objeto de la misma.

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 199.- Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales deberá señalar el nombre de la autoridad a quien va dirigida y estar firmada por el interesado o por quien legalmente este autorizo para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que estampará la huella digital de su pulgar derecho.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 200.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I. Revocación.
- II. Revisión.
- III. Inconformidad.

ARTÍCULO 201.- El Recurso de Revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y los servidores públicos mencionados por este Bando y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 202.- El Recurso de Revisión, se interpondrá en contra de las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Municipal, y se substanciará de conformidad con lo establecido en el presente bando.

ARTÍCULO 203.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 204.- El recurso que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de este;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 205.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será el de cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTÍCULO 206.- Dentro de un término no mayor de quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

ARTÍCULO 207.- Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

ARTÍCULO 208.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 209.- En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

ARTÍCULO 210.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 211.- El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

- III. Recibir aguinaldo en los términos establecidos en la Ley del Servicio Civil de Estado o la costumbre;
- IV. Participar en los procesos de ascenso y promoción para acceder a los rangos y, dentro de ellos, a los niveles superiores, una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente Bando;
- V. Obtener la autorización correspondiente para el otorgamiento de permisos o licencias con base en lo que establezca este Bando, así como gestionar su reincorporación al Servicio, una vez concluido el período de su permiso o licencia;
- VI. Inconformarse, mediante los medios de impugnación que se establecen en este Bando, contra actos o resoluciones en el desarrollo del Servicio que considere le causen agravio;
- VII. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando obtenga resoluciones favorables en términos del presente estatuto.
- VIII. Recibir el pago de pasajes, viáticos y demás gastos necesarios, cuando por razones de Servicio, se desplace fuera de su centro de trabajo para el cumplimiento de una comisión;
- IX. Disfrutar de los días de descanso y de las vacaciones correspondientes, conforme a los términos que establece la Ley de Servicio Civil del Estado y las demás disposiciones aplicables;
- X. En caso de fallecimiento, sus familiares, herederos o causahabientes recibirán el importe hasta de tres meses de la remuneración total correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso;
- XI. Recibir en los términos que establezca la legislación aplicable, la prima vacacional equivalente al 25% sobre sueldo o salario que le corresponda durante dichos períodos.
- XII. Recibir oportunamente, y de conformidad a la normatividad aplicable y a este Bando, los estímulos y recompensas que se establezcan;
- XIII. Recibir los cursos de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;
- XIV. Ser evaluado en su desempeño y capacitación conforme a lo establecido en el presente estatuto, así como conocer los resultados correspondientes;
- XV. Recibir buen trato de sus superiores jerárquicos, subordinados y compañeros, en el desempeño del Servicio; y
- XVI. Los demás que establezcan las leyes y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 218.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos tendrá lugar con motivo de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones lo que podrá ser concomitante con las demás responsabilidades previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos así como en la legislación común.

El procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos municipales, deberá iniciarse ante la Contraloría Municipal, ente competente para conocer y resolver al respecto, conforme al procedimiento establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 219.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado, de los Municipios así como los que provengan de cuotas de recuperación;
- III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;
- V. Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

VI. Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subalternos; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

VII. Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación;

VIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba;

IX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI. Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquel al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XIII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de los titulares de las áreas de auditoría;

XIV. Denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que

de los hechos que se le imputan, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndose como considere que ocurrieron. Cuando el probable responsable aduzca hechos o Derecho incompatibles con los señalados por el actor en la queja o denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo de éstos últimos.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el Derecho sobre los que no se suscitó controversia.

La negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia que se deje de contestar; sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

ARTÍCULO 225.- Las defensas que oponga el probable responsable, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer en la contestación, a menos que sean supervenientes; las excepciones se podrán hacer valer hasta antes de dictar sentencia definitiva.

ARTÍCULO 226.- Si el denunciado quiere llamar a procedimiento a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada, a menos de que se trate de un hecho desconocido para el probable responsable al momento de rendir su contestación. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sancionadora podrá de oficio, llamar a un servidor público sobre el que originalmente no recayó la queja o denuncia, si de los hechos que constituyen la materia de la controversia, se deriva su posible participación ya sea de manera directa o indirecta en los mismos.

ARTÍCULO 227.- El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad sancionadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, salvo la confesional, declaración de parte y aquellas

V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales.

VII. Sustener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos, vehículos estacionados en la vía pública y sitios análogos.

VIII. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.

IX. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.

X. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.

XI. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente.

XII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.

XIII. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos.

XIV. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.

XV. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar.

XVI. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.

XVII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 231.- Son faltas o infracciones contra la Seguridad de la Población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.

- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, para el desempeño de trabajos particulares o eventos sociales sin la autorización o el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos basura u objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.
- VI. Disparar armas de fuego.
- VII. Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes, detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin autorización de la autoridad Municipal.
- VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.
- IX. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas.
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.
- XI. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
- XII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- XIV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XV. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los eventos en lugares públicos.
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

Artículo 232.- Son faltas o infracciones al derecho de Propiedad:



2024 - 2030

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.
- IV. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos.
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VII. Borrarr, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.

ARTÍCULO 233.- Son faltas o infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo:

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.
- III. Elaborar y vender cualquier clase de productos o artefactos que pongan en riesgo la seguridad de las personas o afecten el orden público o a las buenas costumbres.
- IV. Ejercer actos de Comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

ARTÍCULO 234.- Son faltas o infracciones contra la Salud:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.

- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y (en) vía pública.
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.
- IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones.
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.
- VI. Quemar basura o desechos.
- VII. Fumar en lugares públicos.
- VIII. Queda terminantemente prohibido a todo tipo de establecimiento la venta de cigarros y bebidas alcohólicas o tóxicos a los menores de edad, incluso cerveza y pulque, considerados como bebidas de moderación.
- IX. Tener granjas o corrales destinadas a la cría de ganado mayor o menor en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 235.- Son faltas o infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.
- V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.

legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, con la finalidad de hacer del conocimiento de las falta cometida por el menor de edad.

Si no es posible localizar al padre, tutor, representante legítimo del menor de edad que ha cometido una falta administrativa, éste será puesto a disposición del Sistema DIF Municipal de Ayala para que intervenga la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 239.- Durante el tiempo que el menor de edad este asegurado, deberá permanecer en lugar distinto al designado para los infractores mayores de edad.

ARTÍCULO 240.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también sancionarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 241.- Las faltas o infracciones contenidas en contra del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con multa, arresto, cancelación de licencia, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausura, decomisos de mercancía y demolición de construcciones atendiendo a la gravedad de las faltas.

La Autoridad Municipal al imponer las sanciones deberá considerar:

- a) Las circunstancias en que fue cometida la falta, es decir, considerar la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.
- b) Reincidencia.
- c) Uso de Violencia Física o Moral.
- d) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor.

ARTÍCULO 242.- El Presidente Municipal delega la facultad de determinar la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones al Juez Cívico



2024 - 2030

(Autoridad Municipal), el que sin perder el carácter de auxiliar de éste, dependen jerárquicamente del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 243.- Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de un salario mínimo vigente para la zona.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón o empleador, que compruebe la actividad laboral del detenido.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de 24 horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez Cívico Municipal.

ARTÍCULO 244.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

ARTÍCULO 245.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si el infractor está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente ésta se paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas en que haya pasado bajo arresto.

ARTÍCULO 246.- Si como resultado de la infracción cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original o en su defecto se pondrá a disposición de la autoridad competente.

Si al cometerse una falta al presente reglamento se causan daños al patrimonio de algún tercero, previo acuerdo de las partes, la autoridad municipal determinará el importe que debe pagar el infractor al tercero, por concepto de reparación de daño. Si el infractor no aceptase pagar dicha cantidad, el tercero tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 247.- Si los Jueces Cívicos observan la comisión de un delito, de inmediato harán del conocimiento a la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 248.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas se hará responsable de la infracción que corresponda, en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 249.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será presentado ante el Juez Cívico en turno.

ARTÍCULO 250.- A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que solo sea impuesta multa y no arresto, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, y previo pago de la multa correspondiente podrá ser liberado.

ARTÍCULO 251.- Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares y/o en su caso a la institución correspondiente.

ARTÍCULO 252.- Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 253.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

ARTÍCULO 254.- Son responsables de las infracciones las personas mayores de edad.

ARTÍCULO 255.- Las quejas de los particulares en contra de terceros, presentadas ante la Secretaría de Seguridad Pública del Histórico Municipio de



2024 - 2030

Ayala, serán turnadas al Juez Cívico, quien está facultado para citar al presunto infractor conforme al reglamento interno y manual de procedimientos del Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 256.- Los Jueces Cívicos procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

ARTÍCULO 257.- La imposición de la multa se fijará teniendo en consideración el salario mínimo general vigente para la zona del Municipio de Ayala.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA JUSTICIA CAPÍTULO I DE LA JUSTICIA DE PAZ

ARTÍCULO 258.- La justicia de paz en el Municipio estará a cargo del juez que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 259.- El juez de paz municipal estará subordinado al Poder Judicial del Estado; tendrá la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y que le señale las demás Leyes y reglamentos aplicables; será nombrado por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo y durará en su cargo coincidiendo con el período constitucional del Ayuntamiento al que corresponda el Municipio de su jurisdicción; juzgado que dependerá económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

CAPÍTULO II DE LA JUSTICIA CÍVICA

ARTÍCULO 260.- El Juez Cívico es la Autoridad Administrativa a quien el Presidente Municipal delega las facultades para calificar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno; dichos funcionarios estarán bajo la supervisión y vigilancia del Síndico.

ARTÍCULO 261.- El Juez Cívico deberá enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal.

Para ser Juez Cívico, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser vecino del Histórico Municipio de Ayala.
- c) Contar preferentemente con título de Licenciado en Derecho.
- d) No haber sido condenado por delito intencional y tener una buena conducta y reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 262.- Habrá un Juez de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, con la posibilidad de habilitar hasta tres turnos por Juzgado.

El Juzgado Cívico estará integrado por:

- I. El Juez Cívico en turno.
- II. Un Auxiliar Administrativo.

ARTÍCULO 263.- Al Juez Cívico le corresponderá ejercer, además de las facultades y obligaciones que le señale la ley Orgánica Municipal en sus artículos del 95 al 99, las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones cívicas al bando de policía y gobierno del Municipio de Ayala.
- II. Conocer de las infracciones al reglamento de tránsito del Estado de Morelos cometidas dentro del Municipio de Ayala.
- III. Declarar la responsabilidad o la culpabilidad de los presuntos infractores ante ellos presentados.
- IV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Histórico Municipio de Ayala.
- V. Intervenir en materia del Bando de Policía y Gobierno del Histórico Municipio de Ayala, en conflictos vecinales o familiares con el único fin de avenir a las partes.
- VI. Dirigir administrativamente las labores del juzgado a su cargo, incluyendo a los miembros de la policía municipal adscrita a la misma y el cajero de la tesorería municipal quienes estarán a sus órdenes inmediatas.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
C. DR. JOSÉ ISABEL MEDINA CENTENO
SÍNDICO MUNICIPAL.
C. ARQ. GERARDO ALCANTARA MOLINA
REGIDOR
C. TEC. FERNANDO VILLALOBOS ARANDA
REGIDOR
C. THALIA NÁJERA ABUNDEZ
REGIDOR
C. LIC. ISAIAS PÉREZ CHÁVEZ
REGIDOR
C. ESTEBAN MARCO ANTONIO FUENTES MALPICA
REGIDOR
C. GUILLERMO LUGO CABRERA
REGIDOR
C. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR
REGIDOR
C. JOSÉ LUIS VERGARA LEANA
REGIDOR
C. C.P. SOSIMO BARRETO SOLÍS
REGIDOR
C. LIC. PRIMITIVO PÉREZ CHÁVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

En consecuencia remítase al Ciudadano Licenciado José Manuel Tablas Pimentel, Presidente Municipal de esta Ciudad, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Bando de Policía y Gobierno del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

LIC. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. PRIMITIVO PÉREZ CHÁVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.